

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Sandra Milena Díaz Marín
Demandado	Edilberto Arenas Piñeros
Radicado	11001311000720190068401
Discutido y Aprobado	Acta 101 del 22/10/2020
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cumplido el trámite de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, frente al cual ninguno de los intervinientes mostró reparo o protesta alguna, procede la Sala a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la señora **SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN** contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso incoado por la recurrente contra **EDILBERTO ARENAS PIÑEROS**.

1. ANTECEDENTES:

1. En el libelo presentado a reparto el 21 de junio de 2019 (fl. 38), la señora **SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN** solicitó la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida con el señor **EDILBERTO ARENAS PIÑEROS**, entre el 10 de octubre de 2013 y el 30 de julio de 2017. La demanda le correspondió al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en compendio, indican que en los hitos temporales señalados, los señores **SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN** y **EDILBERTO ARENAS PIÑEROS**, solteros, convivieron de manera permanente y singular, asumiendo obligaciones

y deberes como esposos. De la relación nacieron dos hijas **EVOLETH VANESA ARENAS DÍAS** de 3 años y 6 meses y **VAYOLETH MARIANA ARENAS DÍAS** de 13 meses de edad.

3. La demanda se admitió con auto del 16 de julio de 2019 (fl. 42). El señor **EDILBERTO ARENAS PIÑEROS** se notificó de manera personal el 13 de septiembre de 2019 (fl. 49), quien contestó la demanda sin oposición a la declaración de la unión marital de hecho en las fechas señaladas por la demandante y oponiéndose a la pretensión de existencia de la sociedad patrimonial, proponiendo la excepción de mérito que denominó "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN y EDILBERTO ARENAS PIÑEROS**" (fls. 51 a 54).

4. Mediante sentencia anticipada del 19 de febrero de 2020 se: i) declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros **SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN** y **EDILBERTO ARENAS PIÑEROS** entre el 10 de octubre de 2013 al 30 de julio de 2017 y ii) negó la conformación de una sociedad patrimonial ante la prosperidad de la excepción de prescripción.

2. LA SENTENCIA APELADA:

Señaló la *a quo* que respecto a la unión marital "*no hay controversia...como quiera que el demandado así lo aceptó al momento de contestar la demanda*" en donde se estableció la unión "*desde el 10 de octubre de 2013 hasta el día 30 de julio de 2017*" tal como lo estableció la actora en su demanda. La labor procesal se orientó a la verificación de la existencia o no de la sociedad patrimonial. En ese orden y después de reseñar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, dijo que "*es evidente que en este caso la acción tendiente a obtener la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, se instauró por fuera del término legal de que trata el art. 8º de la Ley 54 de 1990, pues conforme quedó demostrado, la unión marital conformada por los señores SANDRA MILENA DIAZ MARIN (sic) y EDILBERTO ARENAS PIÑEROS terminó el día (sic) 30 de julio de 2017, por lo que la*

demandante ha debido instaurar la presente demanda dentro del año siguiente a la separación física y definitiva de los compañeros, esto es, hasta el día 30 de julio del año 2018, evidenciándose que la presente demanda fue presentada meses después, esto es, el día 21 de junio del año 2019”.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Después de resaltar varios principios jurídicos, esgrime el recurrente que el demandado admitió la existencia de la unión marital de hecho en las fechas señaladas en la demanda, luego *“no hay duda que ante el reconocimiento expreso por parte del demandado SEÑOR EDILBERTO ARENAS PIÑEROS, **natural y civilmente** se interrumpió la prescripción que extingue la acción de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIBADA (sic) DE LA DECLARADA EXISTENCIA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO”.* Que para obtener la disolución de la sociedad patrimonial *“PREVIAMENTE DEBE SER DECLARADA SU EXISTENCIA, pues de lo contrario es ilegal DISOLVERLA”* y que *“habiendo sido interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda, también fue interrumpida naturalmente por el hecho de haber sido reconocida”* según el inciso 3º del artículo 2539 del C.C.

4. LA RÉPLICA:

La parte demandada solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, pues fue la parte demandante quien indicó en su libelo inicial que *“la fecha de iniciación de la convivencia de los señores SANDRA MILENA DIAZ MARIN (sic) y EDILBERTO ARENAS PIÑEROS, surgió el día 10 de octubre de 2013 con terminación el día 30 de julio del año 2017”* y *“presento (sic) la demanda en el **mes de junio del año 2019, esto es, un año y 11 meses posterior a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, por tanto, al presentarse en el mes de junio de 2019 ya se encontraba cobijada por el fenómeno de la prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.***

5. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. La protesta de la parte apelante se concreta frente a la determinación de la *a quo* que negó la conformación de una sociedad patrimonial ante la prosperidad de la excepción de prescripción.

3. Para la Sala el reparo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

3.1. Señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*. Es preciso acotar que el párrafo que traía dicho artículo fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, como la demanda de la referencia se presentó a reparto el **21 de junio de 2019**, procedía la declaración de la prescripción que alegó el demandado, pues al unísono las partes coincidieron en señalar que se separaron de manera definitiva el **30 de julio el año 2017**. Así las cosas, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, la señora **SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN** contaba con un (1) año desde la “separación” para formular el libelo, lo cual, en efecto no ocurrió, pues dejó transcurrir 23 meses después de dicha ruptura para demandar.

3.2. El impugnante aduce que el demandado **EDILBERTO ARENAS PIÑEROS**, al haber reconocido expresamente la unión marital de hecho, trae como secuela el reconocimiento de la sociedad patrimonial y, por tanto, se “interrumpió” la prescripción.

Esta reflexión no tiene asidero jurídico por lo siguiente:

3.2.1. Señala el artículo 2539 del C.C. que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.// Se interrumpe*

naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.// Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

El artículo 2514 ib. disciplina que *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. // Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".*

Frente a la diferencia entre la "interrupción" y la "renuncia" del fenómeno prescriptivo, la CSJ en sentencia de 28 de febrero de 1984, señaló:

La renuncia a la prescripción puede darse sólo después de cumplido el término respectivo, mientras que la interrupción presupone que ese tiempo está aún corriendo. La renuncia se produce por declaración del prescribiente o por medio de una conducta concluyente u omisiva (arts. 2514 y 2513 del C. C.). La interrupción consiste en un acto del obligado, que reconoce inequívocamente el crédito de su contendor (interrupción natural) o en la demanda judicial de éste (interrupción civil), en la oportunidad y con las modalidades consuetudinarias en los artículos 90 a 91 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.2. En el presente asunto, cuando se presentó la demanda ante la jurisdicción del estado, habían transcurrido 23 meses desde que ocurrió la separación física y definitiva de la pareja, lo que aparece que el año que señala el art. 8 de la ley 54 de 1990 ya estaba superado. En ese orden no podría haber una "interrupción" civil de dicho fenómeno prescriptivo, pues este presupone que no haya vencido el plazo establecido para que se produzcan sus efectos, lo que en éste caso no ocurrió pues, repítase, la prescripción ya estaba consumada cuando se presentó la demanda a reparto.

Ahora, si se observan las cosas desde el punto de vista de la "renuncia" de la prescripción, tampoco se constata su procedencia.

Sobre la temática, en sentencia de casación del 1º del junio de 2005, exp. 7921, dijo la Corte Suprema de Justicia:

c. Tocante con la renuncia tácita de la prescripción en el caso de la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor.

Debe tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de "abdicar de la facultad adquirida" de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431), sin que entonces pueda deducirse la renuncia de los simples tratos previos o precisiones que hayan tenido o hecho las partes sobre asuntos vinculados –en este particular caso- a la relación familiar, o de manifestaciones que el demandado hubiere efectuado en relación con la unión marital, tanto más si se tiene en cuenta que no se presume que alguien renuncia fácilmente a su derecho (iure suo facile renuntiare non praesumitur).

En el presente asunto no se avizora una renuncia de la prescripción respecto a la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por parte del señor **EDILBERTO ARENAS PIÑEROS**, ni de manera expresa ora tácita. Baste con señalar que en la respuesta a la demanda, el demandado enarboló dicho medio exceptivo, acotando que *"no se opone a la declaración de la unión marital de hecho, pero sí se opone a las demás pretensiones, atendiendo que la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción"*.

Pero para despejar cualquier duda, en la audiencia del 14 de noviembre de 2019, en la fase de conciliación, se dejó consignado en el acta respectiva que *"la parte demandada manifiesta estar de acuerdo con la declaratorio (sic) de la UNIÓN*

MARITAL DE HECHO, pero no de la DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...) por el fenómeno de la Prescripción. Por lo que la parte demandante no está de acuerdo” (fl. 61)

Por tanto, este comportamiento lejos está de reflejar una “renuncia” a la prescripción, ya que esta debe aflorar en forma diáfana, vale decir, no dejando dudas, vacilaciones o incertidumbres en torno a dicha renuncia. En parte alguna el demandado reconoció el derecho de la demandante a que se liquidara la sociedad patrimonial, y lejos está de inferirse dicha renuncia con su no oposición a la unión marital de hecho.

3.3. Por último, expresa el recurrente que para obtener la disolución de la sociedad patrimonial *“PREVIAMENTE DEBE SER DECLARADA SU EXISTENCIA, pues de lo contrario es ilegal DISOLVERLA”* y, por tanto, el término prescriptivo no puede empezar a correr antes de dicha declaración.

Esta temática ya fue abordada por la jurisprudencia nacional, señalando como exégesis una contraria a la del recurrente. Así, en la sentencia de casación del 1º del junio de 2005 arriba reseñada, dijo el Alto Tribunal:

a. En lo que concierne a la fecha que debe servir como detonante para contabilizar el término prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el recurrente considera que ese momento está dado por la época en que se declara judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial.

Empero, fue el propio legislador el que zanjó-ab initio-toda controversia, al precisar que el año respectivo se contaba “a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros” (art. 8, Ley 54/90), clausurando así la posibilidad de adoptar otro punto de partida que, como la declaración de existencia de la respectiva sociedad patrimonial, se aleja del común denominador presente en los expresados motivos de orden legal, referidos todos a la terminación de la unión marital de hecho.

Por consiguiente, que la ley reclame una declaración-no necesariamente judicial-de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga

lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos.

De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege.

Es más, la previsión legislativa que se comenta armoniza con la regla contenida en el artículo 2535 del Código Civil, de cuya inaplicación se duele el recurrente, pues si es claro que el cómputo de la prescripción extintiva está ligado a la posibilidad de ejercicio de la respectiva acción-de allí la referencia a la exigibilidad-, resulta consecuente con ese postulado, que el despunte del plazo para ejercer la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, se verifique en el instante mismo en que puede demandarse la repartición del patrimonio social, esto es, cuando ocurre uno de los hechos que da lugar a la disolución (terminación de la unión marital por matrimonio con un tercero, o por voluntad de los compañeros, o por la muerte de uno de ellos), según lo establece el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, disposición que se encuentra a tono con lo previsto en el artículo 8º de la misma ley.

Por ende, no se equivocó el Tribunal al tomar como piedra de toque para contabilizar el plazo de prescripción de la acción encaminada a disolver y liquidar la sociedad patrimonial, la fecha en que los compañeros permanentes cesaron su vida en común, esto es, el primero de noviembre de 1993, pues, como quedó explicado, el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió.

4. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el a quo al tenor del art. 366 ibidem, quedando agotada de ésta manera la competencia funcional de la Sala.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

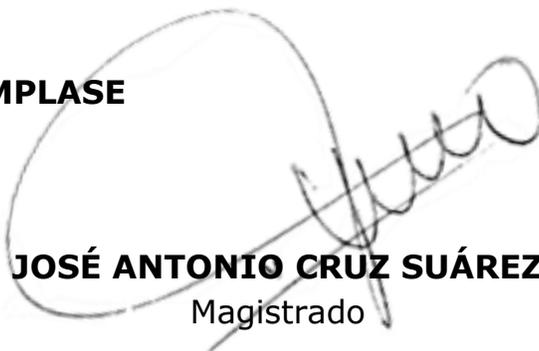
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia del 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

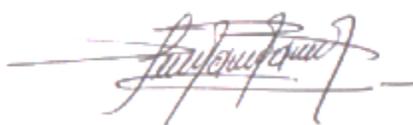
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada